

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. Fiestas.. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, que llegaron á la una y cincuenta de la tarde del día de ayer al Real Sitio de San Ildefonso, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Torrecilla Navarro y León Collado Esquivias pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Albacete les impuso en causa por el delito de robo de gallinas:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos robados, los cuales fueron devueltos á su dueño, así como la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en el cual se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Torrecilla Navarro y León Collado Esquivias de dos terceras partes de la pena de tres años, seis meses y 21 días de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Núñez de la Fuente pidiendo que se indulte á su hijo Francisco Núñez de la Fuente de las penas de 12 años y un día de reclusión y dos meses de arresto mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de homicidio y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, padece una enfermedad grave, le perdona la parte ofendida y lleva cumplida más de la mitad de sus condenas:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de las penas de 12 años y un día de reclusión y dos meses de arresto impuestas á Francisco Núñez de la Fuente por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Bautista Llopis Barberá pidiendo indulto de la pena de 21 meses de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de desacato:

Considerando que el reo tiene cerca de 70 años, y lleva cumplidas casi cuatro quintas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Bautista Llopis Barberá del resto de la pena de 21 meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo una ampliación de un millón de pesetas al crédito extraordinario que autorizó la ley de 25 de Julio del año anterior, y que fué declarado permanente por mi decreto de 28 de Mayo último, con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales y demás precauciones convenientes para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 Fernando Cos-Gayón.

Á LAS CORTES.

El crédito concedido por la ley de 25 de Julio del año anterior, y declarado permanente por el Real decreto de 18 de Mayo último, para construcción y mejora de lazaretos y hospitales y demás medios conducentes á prevenir la invasión de la epidemia cólerica en España, si bien fué suficiente para la adopción de todas las precauciones que en su principio planteó el Gobierno, por propia iniciativa unas, y de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad otras, pudiera no ser bastante, y de seguro no lo sería si el estado actual subsistiera por algún tiempo, ó si por desgracia la invasión de la epidemia llegara á verificarse, sobreponiéndose á los constantes esfuerzos que para impedir la realiza el Gobierno de S. M.

El mejoramiento de los lazaretos marítimos, la instalación de los terrestres en los puntos más indicados de la frontera, el acordonamiento de ésta, ya efectuado; las reparaciones practicadas en algunos hospitales, y la construcción de barracones que puedan sustituirlos; los gastos del personal aumentado en casi todas las Direcciones de Sanidad y del nombrado para la inspección de las medidas acordadas y del escrupuloso cumplimiento del régimen cuarentenario, han consumido en gran parte el crédito autorizado, siendo imposible atender durante mucho tiempo á la satisfacción de tan apremiantes necesidades, y mucho menos á sofocar, si tan desgraciado caso llegara, la existencia del mal con la energía que la opinión y salud pública demandan de consuno. Y por estas razones, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se amplía en un millón de pesetas el crédito extraordinario que autorizó la ley de 25 de Junio del

año anterior y fué declarado permanente por el Real decreto de 18 de Mayo último, con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales, y demás precauciones necesarias para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.

Art. 2.º El importe del crédito que se autoriza por el artículo anterior se cubrirá con Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto resultaran inferiores al total de las obligaciones.

Madrid 13 de Julio de 1884.—El Ministro de Hacienda,
 FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando al finalizar un año económico exista crédito disponible en alguno de los artículos del presupuesto destinado al pago de obras públicas que se verifican por contrata, podrá abonarse á los contratistas la cantidad de obra que hubieren ejecutado, aun cuando fuere mayor de la anualidad estipulada en su contrato; guardando el orden de antigüedad en los devengos y prefiriendo en igualdad de circunstancias los más importantes, á juicio de la Administración, sin que por esto se entienda, respecto de las obras en curso de ejecución, aumentada para lo sucesivo dicha anualidad, que sólo podrá serlo en los casos de reducción de plazo, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, cuando se hiciere uso de la facultad concedida en la disposición 2.ª del presupuesto de 1874-75.

Art. 2.º Si por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior el contratista percibiese alguna cantidad con anticipación mayor de dos meses respecto de la época en que debía serle abonada, se le descontará el 6 por 100 anual en justa compensación de lo prevenido en el art. 39 del pliego de condiciones generales de Obras públicas.

Art. 3.º Quedan vigentes las disposiciones del Real decreto de 12 de Octubre de 1877 que no se opongan á las que éste comprende y no estén modificadas por otras posteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Remitido á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Sebastián Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar de Pela, por haber presentado ante aquel Cuerpo demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Juan Uña Gómez, en nombre del citado Lozano Sosa, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto las multas impuestas por el Alcalde referido y que pasasen las denuncias al Juez municipal para que proveyese lo que correspondiese, la expresada Sala de lo Contencioso ha emitido con fecha 13 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Uña y Gómez, en nombre de D. Sebastián Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar de Pela, provincia de Badajoz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10

de Noviembre de 1884, que dejó sin efecto las multas impuestas por el referido Alcalde á D. Ambrosio Sanz Roldán, por haber entrado ganado de su pertenencia en propiedades particulares, y mandó pasar las denuncias al Juez municipal para lo que correspondía.

Resulta que en 2 de Julio de 1881 el Gobernador de la provincia de Badajoz elevó al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que el Alcalde de Navalvillar de Pela interpuso contra la providencia del Gobernador, que de acuerdo con la Comisión provincial revocó la decretada por el Alcalde respecto de la imposición de dos multas, de 15 pesetas cada una, por haber entrado ganado de cerda de su pertenencia en heredades de propiedad particular, y causado daño; hecho que se denunció al Alcalde por la Guardia civil, siendo 27 las cabezas de ganado y unos olivares los terrenos invadidos:

Que instruido expediente, recayó la Real orden de 10 de Noviembre al principio extractada, por la cual se confirmó lo resuelto por el Gobernador dejando sin efecto las providencias del Alcalde; resolución que se funda en que tratándose de denuncias por intrusión de ganados en propiedades particulares, no son competentes para conocer é imponer penas los Alcaldes ni los Tenientes, sino los Jueces municipales:

Que el Licenciado D. Juan Uña, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden impugnada tuvo por objeto aclarar una cuestión de competencia entre Autoridades, y resoluciones de esta índole no son susceptibles de revisión en vía contenciosa, además de que el demandante, como Alcalde, no podía reclamar contra un acto del Ministerio en funciones políticas, porque destruiría la subordinación jerárquica dentro de un mismo orden, no invocando por otra parte como agraviado derecho alguno particular administrativo de la corporación que presidía:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto señalar el límite de atribuciones entre Autoridades de distinto orden, y resoluciones de esta clase no pueden motivar el recurso en vía contenciosa, puesto que no prejuzgan el derecho de los interesados, sino que los dejan á salvo para que los aprecie y declare quien tenga capacidad legal para ello:

2.º Que por otra parte, interpuesta la demanda en nombre del Alcalde de Navalvillar de Pela para la defensa, según dice, de las atribuciones que á su Autoridad confieren reglamentos ú ordenanzas de policía rural, á la Administración activa incumbe exclusivamente bajo la debida responsabilidad fijar el alcance que hayan de tener las ya dichas atribuciones;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

En virtud de cuyo informe se ha dictado con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En el expediente promovido por motivo de unas multas impuestas por D. Sebastián Lozano de Sosa, Alcalde de Navalvillar, provincia de Badajoz; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Contencioso de su digna Presidencia en dictamen de 13 de Marzo último, que no proceda admitir la demanda presentada por el Licenciado D. Juan Uña Gómez, en nombre de D. Sebastián Lozano de Sosa, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 10 de Noviembre de 1881, que dejó sin efecto ciertas multas impuestas por el Lozano, y acordar en su consecuencia que á V. E. recibo de la copia de la expresada demanda, del expediente gubernativo que produjo la Real orden que se impugna y del citado informe de esa Sala.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Pasado el informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Acehucho, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Acehucho.

Dictó el Gobernador de la provincia de Cáceres la expresada providencia, porque de la visita de inspección girada á las oficinas municipales del expresado pueblo resultó: que no se llevaban libros de contabilidad del Pósito, ni de acuerdos, ni se había incoado expediente alguno contra los deudores morosos: que el libro de actas del Ayuntamiento no se llevaba en papel del sello del Estado, y carecía también de las demás formalidades establecidas en la ley: que no había los correspondientes á la Junta municipal, á la de Beneficencia y á la de Instrucción primaria; y por último, que la existencia que resultó al finalizar el periodo económico de 1881-82, importante 4.026 pesetas, no figuró como primera partida de cargo en el siguiente ejercicio, y por otra parte resultó además que en el arqueo verificado en aquella época había una existencia de 6.155 pesetas, sin que esta diferencia se explicase de modo alguno.

Nada dirá la Sección respecto de este último hecho, que se refiere al arqueo verificado al terminar el ejercicio de 1881-82, y por consiguiente anterior á la época de la constitución del Ayuntamiento suspenso; y concretándose á los demás extremos acreditados en el acta que con el delegado suscriben los Concejales, entiendo en efecto que el Ayuntamiento ha faltado á sus obligaciones, dejando de llevar las actas de la Junta municipal, y las de Beneficencia é Instrucción primaria; omisiones que en cierto modo podrán dispensarse por ser subsanables á no mediar un completo abandono en la administración del Pósito, pues ni hay libros de contabilidad ni se han instruido expedientes contra los morosos, habiendo sólo una relación de deudores sin firma alguna y varias obligaciones mancomunadas de los mismos, hallándose todas las 693 fanegas que constituyen el capital del grano en poder de los deudores, y siendo responsable del metálico, importante 275 pesetas, D. Benito Moreno, uno de los Concejales.

Tal abandono en lo que se refiere á la administración del Pósito y el completo descuido en que se ha tenido el reintegro de sus capitales, con infracción de lo mandado en las disposiciones del ramo, constituye fundado motivo de responsabilidad; y en tal concepto, y habiéndose inferido perjuicio al citado establecimiento, puesto bajo la inmediata administración y custodia de la corporación municipal,

Entiende la Sección:

1.º Que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley, y la doctrina sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, procede confirmar la suspensión del referido Ayuntamiento.

2.º Que debe llamarse la atención de la Comisión permanente de Pósitos de las provincias á fin de que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la administración del establecimiento en el citado pueblo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 17 de Noviembre de 1876 autorizando á D. Francisco Marín Moreno, representante de la Sociedad titulada *La Regadora*, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyese una acequia, alimentada con aguas del arroyo Cañamero y de los ríos Guadalteba y Torrox, afluentes del Guadalhorce, con objeto de fertilizar terrenos de los pueblos Serrato, Cañete la Real, Teba y Peñarubia, en la provincia de Málaga, con la obligación, entre otras, de dejar concluidas las obras en el plazo de cuatro años:

Vista la Real orden de 30 de Octubre de 1880, otorgando á la empresa concesionaria una prórroga de dos años para concluir las obras:

Vista la instancia que en 10 de Noviembre de 1882 presentaron D. Francisco Gutiérrez Pastor y D. Francisco Rodríguez de Guevara, interesados con D. Francisco Marín Moreno en la Sociedad del canal denominada *La Regadora*, pidiendo una nueva prórroga de dos años para terminar las obras:

Vista la orden de esa Dirección general de 25 de Noviembre citado, remitiendo al Gobernador de Málaga la instancia anteriormente mencionada á fin de que informase lo que estimase oportuno, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, quien antes de emitir dictamen debería reconocer las obras y manifestar cuál fuere su estado, porque solamente podría justificarse la concesión de la nueva prórroga solicitada por circunstancias extraordi-

narias que hubiesen ocurrido, ó por el estado de adelanto de los trabajos, ninguno de cuyos extremos se conocía:

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga en 23 de Febrero de 1883, del que aparece que los concesionarios no habían ejecutado más obras que las que tuvieron lugar el día de la inauguración y en los tres ó cuatro siguientes, y que habían desaparecido, puesto que consistieron en la apertura de acequias que se habían rellenado, sin que pudiera apreciarse la dificultad que hubieran suscitado las expropiaciones, porque no se había empezado á tramitar el expediente:

Vista otra orden de esa Dirección general de 13 de Marzo de 1883, señalando á los concesionarios el plazo de un mes para que expusieran lo que tuvieran por conveniente antes de decretar la caducidad de la concesión, conforme previene el art. 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con sujeción á la cual fué otorgada:

Vista otra orden de esa Dirección general de 4 de Marzo próximo pasado, recordando la de 13 de igual mes de 1883, y señalando á los interesados un nuevo plazo de 30 días, último é improrrogable, para contestar:

Visto el oficio del Gobernador de Málaga de 12 de Abril anterior, remitiendo el recibo puesto en 30 de Marzo de este año por D. Francisco Gutiérrez Pastor, representante de la empresa concesionaria, á la orden del día 4 del mismo mes:

Vista la instancia presentada por D. Francisco Gutiérrez Pastor en 18 de Abril precedente, evacuando la audiencia dada, manifestando que la causa de no haber hecho las obras ha sido la poca protección que antes se dispensaba á esta clase de asuntos, y solicitando sea comprendida la empresa en las prescripciones del Real decreto de 27 de Julio de 1883, concediéndosele el plazo de un año para presentar el proyecto ampliado:

Considerando, además de lo expuesto, que tampoco cumplió la Sociedad concesionaria con la obligación de practicar los aforos exigidos por la condición 5.ª de la concesión, y que la ley de 27 de Julio de 1883, no Real decreto, fijó el plazo de seis meses para que las concesiones entonces existentes pudieran acogerse á sus beneficios, plazo que espiró en fin de Enero, es decir, mucho antes de la instancia de D. Francisco Gutiérrez Pastor de 18 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara caducada la concesión otorgada por la Real orden de 17 de Noviembre de 1876 citada al principio.

2.º Queda á beneficio del Tesoro público la fianza que en dos bonos del Tesoro de la primera emisión, importantes 1.000 pesetas nominales, y en 55 pesetas en metálico, constituyeron los concesionarios en la Caja general de Depósitos en 5 y 6 de Diciembre de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco de Llano Merás, natural de Ponferrada, de la provincia de León, en solicitud de que se le autorice para ejercer en España la profesión de Ingeniero de Minas, á cuyo efecto acompaña el título original en idioma francés y la traducción del mismo hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado;

Y resultando de los mencionados documentos que el Rector de la Universidad de Lovaina (Bélgica), de acuerdo con el dictamen de la Facultad de Ciencias, confirió al recurrente en 21 de Octubre de 1876 el título de Ingeniero de Artes y Oficios Civil y de Minas, mediante á haber hecho de un modo satisfactorio el examen final de carreras;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, ha tenido á bien declarar á D. Francisco de Llano Merás comprendido en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868, concediéndole en su consecuencia la autorización de que trata el párrafo quinto de dicha primera disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 12.005, de la primera serie, correspondiente al sorteo

que ha de celebrarse el día 17 próximo, este centro directivo, de conformidad con lo que dispone el art. 40 de la instrucción general del ramo de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declarar nulo y de ningún valor ni efecto dicho sorteo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Julio de 1884.—El Director general, G. Vicuña.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja central, uno en 16 de Diciembre de 1872, con los números 91.755 de entrada y 21.800 de registro, importante 21.000 pesetas nominales, a nombre de D. Jacinto Calleja Hernández, como de la propiedad de los menores Doña María del Rosario y D. Wenceslao García Aransoroqui, por orden y a disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y otro en 24 de Noviembre de 1874, con los números 105.699 de entrada y 24.988 de registro, importante 7.000 pesetas nominales, al de D. Jacinto Alderete Fernández, como ampliación de fianza para garantizar su destino de Registrador de la propiedad del partido de Zaragoza, se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino a sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberse presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de esta Dirección general.

Madrid 14 de Julio de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—78

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 11 de Julio actual para adquirir mediante subasta pública 20.000 kilogramos de sulfato de cobre para el servicio telegráfico del Estado durante el actual año económico, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo venidero en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, principal, a la una de la tarde, bajo el siguiente pliego de condiciones:

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos a los 30 de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si éste fuere festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de el material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo a entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Medina del Campo, Barcelona, Coruña y Córdoba, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, de tal fecha, 20.000 kilogramos de sulfato de cobre. Y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 880 pesetas, importa el 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta, que me comprometo a entregar por el precio de tantas pesetas por cada 1.000 kilogramos.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 20 días, a contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasionare el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán a la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA, sin cuyo requisito no se podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega principiará a los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará a los dos siguientes; debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del importe total del sulfato de cobre que suministre, contando con la tolerancia del 1 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 4.ª de las facultativas, al precio de adjudicación.

7.º Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no presentara material por valor suficiente, según la condición anterior, se podrá entregar en el siguiente el que falta, siempre que no hubiese dado motivo a la rescisión del contrato, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales que corresponden y las deducciones que por este motivo hubiere que hacer al contratista diese lugar a ellas.

El material que le falte en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes.

8.º Si del reconocimiento, que según la condición 12 se hará del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, a contar desde aquel en que se le comunicare haber sido desechado, con otro que les cumple. Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.º Se rescindirán el contrato satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiese entregado con las rebajas a que haya lugar; pero perdiendo la fianza:

Primeramente. Si al terminar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado sulfato útil por valor al menos de la cuarta parte del subastado, al tipo de adjudicación, deduciéndose previamente el 1 por 100 por la tolerancia en remate establecida por la cuarta condición de las facultativas.

Segundo. Si al terminar los dos meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material subastado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el material retirado por no reunir las condiciones de contrata.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más el de ampliación que según la condición 8.ª tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con material aceptado en el reconocimiento.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada a rescindir el contrato con arreglo a la condición anterior, podrá procederse a una nueva subasta ó a la adjudicación directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera obtener, y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo a los casos de rescisión de que habla la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas a su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimare conveniente, y para evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudentemente le parezca. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ó otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12. El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo nombre al efecto, los cuales deschararán todo el que no reuna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado a proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y a satisfacer los gastos que ocasionare.

13. La entrega de este material se hará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes y en las proposiciones que a continuación se expresan:

PUNTOS DE ENTREGA.	Kilogramos.
Madrid.....	5.000
Medina del Campo.....	4.000
Barcelona.....	4.000
Coruña.....	3.500
Córdoba.....	3.500
TOTAL.....	20.000

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 880 pesetas por cada 1.000 kilogramos.

15. El importe del material recibido se satisfará por libramiento a cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito correspondiente.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, y mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple exactamente con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

16. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo a las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y a todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El sulfato será de la mejor calidad, y reunirá todas las buenas condiciones que se exigen para el servicio de las estaciones telegráficas, entre otras, las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, esmaltados en cuatro partes de agua fría por una del peso de la cantidad de sulfato que se someta a prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo de materias extrañas, después de filtrada, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.º La Dirección general dispondrá su reconocimiento en los puntos de entrega por medio del ensayo químico de que se habla en la condición anterior, con presencia del contratista ó su representante, si éste lo estima conveniente.

En caso de duda por parte de la Administración sobre la calidad del material, ó en caso de reclamación por parte del contratista, se remitirá a la Dirección general, con sobre al Negociado 6.º y oficio de remisión, una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se reciban, a fin de que este centro directivo pueda proceder al mencionado análisis químico.

3.º El sulfato será empaquetado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso del envase.

4.º A pesar de lo dispuesto en la condición 13 de las generales, se concede al contratista sobre el número total de kilogramos que ha de entregar en cada punto una tolerancia del 1 por 100 en más ó en menos.

Madrid 12 de Julio de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 184 Antonio Maturo.—Barcelona.
- 182 Alejo Barrada.—Vallecas.
- 183 Antonio Izquierdo.—Talavera.
- 184 Baltasar Escobar.—Escorial.
- 185 Berges y Martínez.—Zaragoza.
- 186 Benita Romero.—Labandera.
- 187 Dolores Jamago.—Vallecas.
- 188 Esteban Caive.—Sin dirección.
- 189 Emilio Sancho.—Barcelona.
- 190 Eleuterio Sierra.—Bosquilla.
- 191 Francisco Aisa.—Escorial.
- 192 Francisco Blanco.—Vitiugudinc.
- 193 Francisco Manduño.—Vallecas.
- 194 Juan Montero.—Mostoles.
- 195 Joaquín Leteb.—Mondáriz.
- 196 José del Prado.—Alcázar.

- Núm. 197 José Pérez.—Alcoy.
- 198 José Estrú.—Gandia.
- 199 Juan López.—Cieza.
- 200 José Acosta.—Manresa.
- 201 Juan María Lozano.—Trillo.
- 202 José Rodríguez.—Cuenca.
- 203 Laureano Lorente.—Talavera.
- 204 Matilde Barquín.—Castro-Urdiales.
- 205 Pedro Montalvo.—Gerindote.
- 206 Rafael López.—Zaragoza.
- 207 Valentin Martín.—San Ildefonso.

Madrid 14 de Julio de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Subvención Central de Telégrafos.

día 14.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Burgos.....	Concepción Hidalgo	Religiosas Escolapias, Sin señas.
Palma.....	Victoriano Corral...	Alcázar, 18, segundo.
Villena.....	Pedro Ayuso.....	Moya, 46.
Don Benito.....	Mariano Osa y Carreras.....	Calle Prim.
Salamanca.....	Ricardo Girote.....	Victoria, 42.
Toledo.....	Victor Ley Compás.	Café Suiza.
Barcelona.....	Tomás García.....	Silva, 16, segundo.
Toledo.....	Tudela.....	Costanilla de los Angeles, 5.
Santander.....	José Ramiro.....	Alcázar, 27, primero.
Burgos.....	José Errazty.....	Hita, 12, tercero.
Coruña.....	Antonio Bravo.....	Imperial, 2.
Habana.....	Juana Esteban.....	Lista Telégrafos.
Pamplona.....	Fernán Trigo.....	Club Alcázar, 10.
Barcelona.....	Ibarrola.....	
Barrio Salamanca.		
Las Palmas.....	Antonio Medián Castellana.....	Café Universal.
Toledo.....	Carmen Binegre...	Serrano, 42, principal.
Chamberí.		
Morellas.....	Eleonora Wiedán..	Luchana, 20.
Atocha.		
Comillas.....	Manuel Castañey..	Santa Isabel, 21, principal interior.

Madrid 14 de Julio de 1884.—P. el Jefe del Centro, Facundo de Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BELMONTE.

D. Adolfo Grande Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte, provincia de Cuenca.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por parte de Doña Cipriana López y Ortega, viuda, mayor de edad, vecina de Madrid, sobre mejor derecho a los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada en la parroquia de Villarejo de Fuentes por los cónyuges Juan Bernardo Muñoz y Angelina Valero en fecha 10 de Agosto de 1637 y 5 de Mayo de 1645; hallándose la Doña Cipriana, según la misma expresa, en el décimo grado de parentesco con el fundador, en el cual funda su derecho; en su virtud he acordado se anuncie por edictos llamando a los que se crean con derecho a los bienes de dicha capellanía por término de 30 días, que correrán desde la inserción del presente en el *Boletín* de esta provincia y GACETA DE MADRID; con la prevención de que no compareciendo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que es el segundo llamamiento.

Dado en Belmonte a 11 de Julio de 1884.—Adolfo Grande.—El Secretario, José Mesa. X—76

IZNALLOZ.

D. Juan de Salas y Vázquez, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisito ría se cita, llama y emplaza a Juan de Dios Pimentel Moreno, vecino de Arriate, provincia de Málaga, partido de Ronda, casa do, arriero, de 42 años de edad que sabe leer y escribir, y es de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno, cara oval, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado a oír cierta notificación en causa que contra el mismo se sigue sobre contrabando; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan a la busca, captura y remisión de dicho procesado a mi disposición, conduciéndolo a la cárcel de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes.

Dada en Iznaloz a 21 de Mayo de 1884.—Juan de Salas.—El actuario, Jesús Fernández. J—4110

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Gregorio Navarro y Salceda, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba, y Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de 15 días siguientes al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Fernández, hijo de Pedro y de María, natural de Zafarzaya, partido judicial de Alhama, vecino de Málaga, domiciliado en la calle Revuelto, núm. 8, casado, herrero, de 38 años de edad, es bajo de cuerpo, moreno, cabello y ojos negros, barba poblada y sin ninguna seña particular; y á Vicente Heredia Jiménez, hijo de Vicente y de Salvadora, natural del Basque, partido judicial de Grazalema, vecino de Villamartin y residente en Sevilla, calle Falso, núm. 6, casado, jornalero, de 39 años de edad, es de estatura regular, moreno, cabello y ojos negros, barba poblada, inútil de la pierna derecha, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, situado en la planta baja de la casa Ayuntamiento, á fin de notificarles el auto declarando terminado el sumario que se les instruyó por sustracción de caballerías, y citarlos y emplazarlos para que en el término legal se personen en el Tribunal superior; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados Antonio Martín Fernández y Vicente Heredia Jiménez, y conseguida remitirlos por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 21 de Mayo de 1884.—Gregorio Navarro.—Juan Bautista Romero.

J-4111

LA CAROLINA.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gonzaga de Fuentes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Alberto Primo Clemente, hijo de padres desconocidos, soltero, minero, de 30 años de edad, natural y vecino de Sorbas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliarle su inquisitiva en la causa que en su contra se instruye sobre hurto de una manta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica trascurrido dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del procesado referido, que pondrán, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 17 de Mayo de 1884.—Luis Gonzaga de Fuentes.—Por mandado de S. S., Juan Román.

J-4051

LALÍN.

D. Modesto Bolaño, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Por la presente que se inserte en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, enmascarados y vestidos de negro que en la noche del 17 de Abril último robaron la casa de Rosa Noguera, vecina de Gresandé, para que dentro del término de 10 días comparezcan en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial, para prestar declaración indagatoria; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos con los objetos robados, poniéndolos, caso sean habidos, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Lalín á 16 de Mayo de 1884.—Modesto Bolaño.—De orden de S. S. Licenciado José Gil Mein.

Efectos robados.

Seis sábanas, tres de algodón y tres de lienzo del país, usadas.

Un reloj de plata escape con cadena de plata.

Un par de pendientes de oro, largos y antiguos, con piedras de diamantes y de gran valor.

Un bastón de madera con estoque y de hoja de espada.

Quinientos veinticinco pesetas en monedas de á 25 y 100 rs. en plata.

J-3193

LA RODA.

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente se cita y llama á la Sra. Marquesa de Salvalegre, vecina de Madrid, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre sustracción de una maleta que contenía varias alhajas de la propiedad de dicha señora; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 19 de Mayo de 1884.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina.

J-4052

LA VECILLA.

D. Mapálico González Pérez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ramón Díaz Sánchez, natural de Mieres, vecindad en Ciénega, soltero, capataz de minas, de 23 años de edad, para que dentro de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta villa á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia ejecutoria de 27 de Octubre último en causa seguida en este Juzgado sobre homicidio de

Cipriano Morán, vecino que fué de Valle, ocurrido por el desprendimiento de tierra de la mina titulada Emilia; pues de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil procedan á la busca y captura del expresado penado, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en La Vecilla á 15 de Mayo de 1884.—Mapálico González Pérez.—Por mandado de S. S., Primo Avevilla.

J-3194

LEDESMA.

D. Antonio García López, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angel García y García, vecino de Salamanca, que habitaba en la calle del Rabanal de dicha ciudad, número 8, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa criminal que se instruye contra el mismo sobre hurto de una burra.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Angel García, que es natural de las Veguillas, casado, jornalero, de 51 años, de corta estatura, pelo y ojos castaños, que viste al estilo de los jornaleros charros de esta provincia, poniéndolo en las cárceles de esta villa á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Ledesma á 16 de Mayo de 1884.—Antonio García López.—Por orden de S. S., Manuel Claudio Ortiz.

J-4113

LÉRIDA.

Por la presente, y en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy por el Juzgado de primera instancia de este partido en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. José María Tarragó, en representación del Banco de España, contra D. Miguel Mir y Mestre, de esta vecindad, y D. Antonio Biscarré y Font y D. Valerio Trepát y Agelet, vecinos de Balaguer, sobre nulidad de venta y cesión de créditos, se emplaza por este segundo llamamiento por no haber comparecido al primero al citado Valerio Trepát Agelet, de ignorado paradero, en la forma dispuesta en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los mencionados autos personándose en forma; y previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y que se le declarará en rebeldía, dándose por contestada la demanda, á instancia del actor.

Lérida 4 de Julio de 1884.—Manuel Cardona.

X-82

LORA DEL RIO.

D. Rodrigo María Ramírez y García de Sierra, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Santiago, conocido por el Gallego, aun cuando no es natural de Galicia, alto, fornido, no usa barba ni bigote, viste pantalón largo y chaqueta de paño recio pardo, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de recibir declaración en causa que en este Juzgado se instruye por lesiones á Juan Herrera Peña; apercibíndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Lora del Río á 16 de Mayo de 1884.—Rodrigo María Ramírez.—El Secretario, Ricardo Poves.

J-4053

LLANES.

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción del partido de Llanes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Guillermo Kocheler Smich, natural de la ciudad de Dulsildorf, provincia del Rhin, vecino de Potes, en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de 10 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo para notificarle la sentencia pronunciada en la causa que en unión de otros se le siguió por corte de madera en el monte de Vallisondi, término municipal de Cibrales.

Dado en Llanes á 16 de Mayo de 1884.—Alberto Ríos.—El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez.

J-4054

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo de Audiencia fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Fernando López, de oficio cochero, cuya demás filiación y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero del Fernando López, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Mayo de 1884.—Carlos María Brú.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

J-3196

D. Carlos María Brú y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á An-

tonio Mayol López, hijo de Antonio y Dolores, natural de esta Corte, de 21 años, casado, jornalero, que ha vivido en el pueblo de Valdecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto; apercibíndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticias del paradero del Antonio, procedan á su detención y conducción á la cárcel de hombres en clase de preso comunicado y á mi disposición; siendo las señas del mismo estatura regular, color rubio, ojos castaños, nariz regular y de buen color.

Dada en Madrid á 17 de Mayo de 1884.—Carlos María Brú.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Tomás A. Pintado de la Pedroja, natural de París, domiciliado en esta Corte, plaza de Jesús, núm. 3, cuarto segundo, soltero, Ingeniero de Minas, de 46 años, siendo sus señas: estatura regular, moreno, calvo, con barba, afeitada la barbilla; para que dentro del improrrogable término de 15 días comparezca en dicho Juzgado ó se persone en clase de preso en la cárcel celular de esta capital, por tenerlo así mandado en la causa que contra el mismo se sigue por rapto y estupro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial, gubernativas y á la Guardia civil que en cualquier punto que sea habido el citado D. Tomás A. Pintado de la Pedroja, procedan á su detención, poniéndole en la cárcel celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1884.—Julián Gómez.—El actuario, Venancio de Orche.

J-4087

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita de comparecencia ante el mismo á Doña Elena Sanz, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, con el fin de poder hacerle entrega de la cantidad de 100 pesetas que le corresponden y se hallan depositadas en la Caja general, por consecuencia de causa que se instruye contra Ramón Monreal Planillo por homicidio; debiendo comparecer á dicho objeto en la casa de Cañónigos, sita en la plaza de las Salesas y Escribanía del actuario autorizante.

Madrid 6 de Mayo de 1884.—El actuario, Morales.

J-3199

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariana Encarnación Ortega y Polo, natural de esta Corte, hija de Mariano y de Juliana, viuda, sirvienta, de 39 años de edad, que habitaba en el Barranco de Embajadores, núm. 4, segundo, y cuyas señas son: estatura regular, ojos y pelo castaños, boca y nariz regulares, y vestía falda y gabán de lana color de ceiza, toquilla blanca, delantal de cuadritos, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, botas negras y mantón de capucha viejo, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de expresada Mariana Encarnación.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1884.—Gregorio Vicent.—Por mandado de S. S., Antolín Valdés.

J-4088

MADRID.—HOSPICIO.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Torregresa Andrades, natural de Zafra, provincia de Badajoz, hijo de José y de Concepción, de 33 años de edad, de estado soltero, y de oficio jornalero, para que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad que procedan á la busca de dicho sujeto, que es de estatura alta, pelo y ojos castaños, barba id., color bueno, nariz y boca regulares; tiene una cicatriz en la ceja izquierda, y viste cazadora y pantalón de tricot negro, chaleco de Bayona y botas de becerro; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Valentín Ballester.

J-4093

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita por el presente, primero y único edicto, á Wenceslao Pérez Fernández, que ha vivido en esta Corte en la calle de San Lorenzo, núm. 12, piso tercero, con Eusebio Martínez, para que en el preciso término de nueve días comparezca á

prestar declaración en la causa criminal que se sigue por hurto á ésta de 289 pesetas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Francisco Rodríguez García.—El actuario, Valentín Ballester. J—4002

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en este día en la causa criminal que instruye contra Pedro Julio Soria por estafa, se cita á Antonio Mora, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración dentro de cinco días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Madrid 13 de Mayo de 1884.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rodríguez García.—El actuario, Lanzas. J—4001

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que dotan el mayorazgo fundado por Rodrigo Yúsar, vecino que fué de esta isla de Tenerife, por su testamento otorgado en 11 de Octubre de 1836, ante Ruy García de Estrada, Escribano público que fué de esta villa, sin que se exprese el pueblo del otorgamiento ni el de la naturaleza del testador.

Adviértese que según la fundación fué llamado en primer lugar al goce de los bienes Hernando de Castro, hijo de Rodrigo Yáñez y de Leonor Yúsar, hermana del fundador; á falta de aquél el hermano varón mayor, y á falta de varenos Leonor Yúsar, hija de la expresada; lo mismo que si faltase ésta sus hermanas por orden de mayor edad, debiendo los sucesores posteriores guardar las mismas reglas de preferencia de varón á hembra y de mayor á menor entre los descendientes del último poseedor.

Adviértese también que Doña María Rosa Bethencourt y García promovió información para perpetua memoria á fin de acreditar que su padre D. José Bethencourt y Castro estuvo hasta su muerte en posesión de los bienes de dicho mayorazgo, cuya información fué aprobada por auto de este Juzgado fecha 28 de Marzo último.

Y se advierte, por último, que el juicio ha sido promovido por la Doña María Rosa Bethencourt, hija mayor de dicho Don José Bethencourt y Castro, sin que hasta la fecha se haya presentado otra persona alguna alegando derecho á la expresada vinculación; debiendo los que se consideren asistidos de él comparecer á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Orotava á 4 de Julio de 1884.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., ante mí, Rafael H. Valencia. X—81

TINEO.

D. José Madalene Sabal, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se siguen autos ejecutivos promovidos por D. Joaquín García, continuados hoy por D. Manuel García Ema, de Vega de Truelles, Concejo de Allande, representado por el Procurador D. Celestino García, contra D. Joaquín, Francisco y Santiago García Pérez, Hermenegildo, Joaquín y Francisco García Mesa, vecinos el primero del Pueblo, y ausentes los demás de ignorado paradero, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y expediente posesorio se pidió por el ejecutante la tasación de costas, habiéndose verificado la que dice:

Tasación de costas.

Yo el infrascrito Escribano certifico que en cumplimiento de lo mandado en la anterior providencia, paso á hacer liquidación de las costas devengadas en estos autos por los funcionarios que en los mismos intervinieron, de las que resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Description of legal services and costs, and Amount in Pesetas and Céntimos. Includes entries for Abogado D. Nicolás Riego, Notario D. Román Valledor, and various court fees.

Table with 2 columns: Description of legal services and costs, and Amount in Pesetas and Céntimos. Includes entries for Cangas el Sr. Reigada and Escribano de este Juzgado.

Tineo 27 de Junio de 1884.—Maximino Castañón.

Costas del expediente posesorio.

Table with 2 columns: Description of legal services and costs, and Amount in Pesetas and Céntimos. Includes entries for Procurador de Cangas, Magadán, and Escribano de este Juzgado.

Tineo 30 de Junio de 1884.—Maximino Castañón.

En los mismos autos se acordó por providencia de 3 de Julio corriente dar vista de las tasas de costas insertas á los ejecutados por término de tercero día, y respecto á los ausentes de ignorado paradero que se publique en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Y cumpliendo con lo mandado libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tineo á 7 de Julio de 1884.—José Madaleno.—Por mandado de S. S., Maximino Castañón. X—77

TORRELAGUNA.

D. José María Espúñez, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Luisa Bousó Fernández, natural de Mondedero, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Lugo, domiciliada que estuvo en el año último en el pueblo de Brajos y últimamente en Madrid, calle de la Palma Alta, núm. 7, piso tercero derecha, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarla un auto dictado y prestar declaración en causa criminal que contra la misma se instruye á instancia del Procurador de este mismo Juzgado D. Isidro Nieto y Díez, en nombre de D. Manuel Rodríguez González, Cura ecónomo y vecino de Buitrago, por el delito de calumnia; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura de la indicada Luisa Bousó, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Torrelaguna á 10 de Mayo de 1884.—José María Espúñez.—De su orden, Felipe Sanz.

La anterior requisitoria corresponde á la letra con su original obrante en el exhorto á que se refiere procedente del Juzgado de Torrelaguna.

Y para que conste y remitir á la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de Mayo de 1884.—Rafael Valdivieso. J—4000

Juzgados municipales.

ARCOS DE LA FRONTERA.

Licenciado D. Antonio López Sattiny, Juez municipal de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente se cita y llama al conocido por la Sota, natural de esta dicha ciudad, sin domicilio conocido é ignorándose sus demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado municipal, que se sitúa en el exconvento de las Nieves, calle Botica, núm. 4, á las doce de la mañana del día 30 del corriente, para que pueda tener lugar respecto al mismo una diligencia decretada en el juicio de falta que se sustancia en este dicho Juzgado contra Francisco Flores Amaya por lesiones á Manuel Guerro; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Arcos 14 de Mayo de 1884.—Antonio López Sattiny.—Por su mandado, Federico Macías. J—3158

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á Las Arenas.

En la villa de Bilbao, á 8 de Julio de 1884, ante mí Félix de Urbizarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Ezequiel de Aguirre y Labroche, viudo, de 53 años de edad, propietario, con cédula personal de octava clase, número 288, expedida para el corriente año económico, como todas las demás de que se hará mención.

D. Eduardo de Aguirre y Labroche, viudo, de 46 años de edad, propietario, con cédula personal de tercera clase, número 40.

D. Eduardo Coste y Vildósola, casado, de 62 años de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 8.

D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, viudo, mayor de 60 años, propietario, con cédula personal de tercera clase, núm. 1.

Sr. D. Andrés de Isasi y Zulueta, Marqués de Barambio, casado, de 60 años de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 25.

D. Martín de Zavala y Andirengoechea, casado, de 45 años de edad, Abogado, con cédula personal de tercera clase, número 24.

D. Ricardo de Arellano y Arróspide, casado, de 49 años de edad, Ingeniero, con cédula personal de tercera clase, núm. 12.

D. Francisco Nicasio de Igartúa y Egúzquiza, casado, mayor de 50 años, rentista, con cédula personal de cuarta clase, número 252.

Doña Ildelfonsa de Ayarragaray y Garbano, viuda, de 53 años de edad, como única interesada en la casa de comercio que gira con la razón social Viuda de B. Gorbeña, su cédula personal es de cuarta clase, núm. 34.

D. Carlos Jaquet y Saint, casado, de 56 años de edad, comerciante, con cédula personal de cuarta clase, núm. 28.

D. Luis de Landecho y Urriz, casado, de 30 años de edad, Arquitecto, con cédula personal de tercera clase, núm. 65.

D. Máximo de Coste y Aguirre, soltero, de 27 años de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, número 2.235.

D. Ramón Coste y Aguirre, soltero, de 25 años de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, núm. 2.236.

D. Pedro de Aguirre y Basagoiti, soltero, de 43 años de edad, rentista, con cédula personal de quinta clase, núm. 66.

D. Juan de Aburto y Azaola, casado, de 43 años de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.018.

D. José María de Solana y Mugaburu, casado, de 37 años de edad, Ingeniero, con cédula personal de quinta clase, núm. 37.

D. Ramón Bergé y Guardamino, casado, de 35 años de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.066.

D. Ramón de Sopelana y Aguirre, viudo, de 72 años de edad, propietario, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.114.

D. Laureano de Jado y Ventades, soltero, de 34 años de edad, Ingeniero, con cédula personal de octava clase, núm. 439.

D. Eduardo Aznar y de la Sota, casado, de 52 años de edad, Corredor Intérprete de buques, con cédula personal de cuarta clase, núm. 12.

D. Braulio de Goiri y Belaustegui, casado, de 27 años de edad, comerciante, con cédula personal de novena clase, número 897.

D. Julián Torre y Aznar, casado, de 36 años de edad, propietario, con cédula personal de séptima clase, núm. 668.

D. Juan José de Echevarría y Molino, casado, de 52 años de edad, dedicado á la Teneduría de libros, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.045.

Y D. Pedro Bilbao y Abrixqueta, soltero, de 32 años de edad, Factor de comercio, con cédula personal de undécima clase, número 6.246.

Empadronados en esta villa, á excepción de los señores D. Eduardo de Aguirre y Labroche y D. Luis de Landecho y Urriz, que lo están en Madrid, y del Sr. D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, aveccionado en la anteiglesia de Deusto; y hallándose, á mi juicio, los comparecientes en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizar esta escritura, dijeron que teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y lo dispuesto en el Código de Comercio relativamente á las Compañías anónimas, han convenido en constituir, como constituyen, una Compañía para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de Bilbao (San Agustín) se dirija por Deusto, Luchana, el Desierto y Aspe á las Arenas (Guecho), cuyo denominación, objeto, duración y domicilio se expresan en los estatutos, que con los documentos á que en ellos se hace referencia son del tenor siguiente:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL ECONÓMICO DE BILBAO Á LAS ARENAS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, se forma una Compañía, cuyo objeto es construir y explotar un ferrocarril que partiendo de Bilbao (San Agustín) se dirija por Deusto, Luchana, el Desierto y Aspe á las Arenas (Guecho), con sujeción á la ley de concesión del 18 de Mayo de 1833 y Real orden del 30 de Octubre del mismo año.

Siempre que la junta general de accionistas, representada por las dos terceras partes del capital social en acciones, lo considere beneficioso, la Compañía podrá prolongar la línea hasta Algorta y construir otros ramales ó tranvías que convengan para la buena explotación de este ferrocarril.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á las Arenas.

Art. 3.º La disolución de la Sociedad tendrá lugar al término de la época señalada en la concesión y cuando llegare el caso previsto en los estatutos.

TÍTULO II.º

Aportaciones sociales.

Art. 4.º El Sr. D. Ezequiel de Aguirre, concesionario de la línea de Bilbao á las Arenas, aporta y trasfiere á la Sociedad el proyecto, concesión, depósito de 45.500 pesetas que como fianza exigió la ley de concesión y las subvenciones obtenidas de la Excm. Diputación provincial de Vizcaya y la del Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao, cuyos documentos constan al final de estos estatutos.

Art. 5.º La Sociedad acepta la transferencia y aportaciones á que se refiere el artículo anterior, y se obliga por su parte á satisfacer al concesionario 28.000 pesetas por los estudios, gestiones y gastos hechos hasta la fecha, y á devolverle las 45.500 pesetas nominales de la Deuda del 4 por 100 amortizable que se hallan de fianza en la Caja general de Depósitos. La Compañía se obliga también á satisfacer al concesionario 20 por 100 de las utilidades que anualmente resulten después de deducir á los productos líquidos la cantidad que se destine al fondo de reserva hasta completar el 40 por 100 del capital de acciones, y un 6 por 100 para los accionistas.

TÍTULO III.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 6.º El capital social será de un millón de pesetas, dividido en 2.000 acciones, de 500 pesetas cada una, que se hallan ya suscritas, sin contar con las subvenciones otorgadas por la Excm. Diputación provincial de Vizcaya y Excmo. Ayuntamiento de Bilbao. El capital de un millón de pesetas podrá ser aumentado cuando así lo considere y acuerde la junta de accionistas representada en sus dos terceras partes.

Art. 7.º La Sociedad tiene la facultad de emitir obligaciones hipotecarias al portador con las condiciones que estime convenientes y con arreglo a lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869. Podrá también adquirir en otra forma la cantidad necesaria para la terminación del objeto social y cuanto conduzca al beneficio y consecución de éste, siempre que así lo acuerde la junta general de accionistas. Esta acordará las bases con arreglo a las cuales haya de efectuarse el señalamiento de intereses de las obligaciones ó préstamos y las épocas de amortización.

Art. 8.º Las acciones redactadas en términos que puedan negociarse con las Bolsas de España serán al portador. No se entregarán a los interesados hasta que se halla satisfecho cuando menos el 50 por 100 de su total importe.

En el interin se darán a los accionistas inscripciones provisionales nominativas, en las que consten los diferentes dividendos pasivos que vayan pagando.

Art. 9.º Toda acción es indivisible, y la Compañía no reconoce más que un solo dueño ó poseedor para cada una.

Art. 10. Los resguardos nominativos y los títulos definitivos numerados correlativamente se extraerán de libros talonarios, sellados con el timbre de la Compañía y revestidos con la firma del Presidente y de un Vocal del Consejo de administración.

Art. 11. La transferencia de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

La transferencia de las inscripciones provisionales se consignará en un registro especial para estas operaciones, interviniendo en ellas un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acta; quedando éste responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociación.

Se hará expresión formal en el acta de transferencia de que dar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se preceptúa en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 12. Todas las acciones tienen iguales derechos y participación en el activo social y en los beneficios de la empresa. Esta participación no puede dar derecho á ningún heredero ó acreedor á provocar embargos ó hipotecas sobre los valores de la Sociedad ni á mezclarse en la administración. Para ejercer su acción judicial deberán recurrir á los balances de la Compañía y á las determinaciones de la junta general de accionistas.

Art. 13. Los derechos y obligaciones que en sí lleva toda acción se transfieren con la propiedad del título. Su posesión implica completa adhesión á los estatutos de la Compañía y á los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 14. Los accionistas por su cuenta y riesgo harán ingresar el valor nominal de las acciones en la Caja de la Sociedad, en Bilbao, en la forma y épocas que fije el Consejo de administración.

Las entregas de fondos se verificarán dentro de los 30 días, á contar desde el día en que se haga el llamamiento en los periódicos de la localidad que el Consejo crea conveniente.

Art. 15. Las acciones que estén en descubierto 15 días después de la época señalada para el pago de un dividendo quedarán caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de la Autoridad.

El Consejo de administración deberá publicar su numeración en el Boletín oficial de la provincia y en dos periódicos por lo menos de los que se publican en esta villa, á fin de que no puedan ser objeto de contrato alguno. Quince días después de esta publicación el Consejo de administración tendrá el derecho de emitir títulos duplicados en reemplazo de los caducados.

Esta caducidad podrá dejarse sin efecto el Consejo de administración si los interesados acudiesen dentro de dicho término exponiendo motivos atendibles para excusar el retardo; pero debiendo abonar de todas maneras el 6 por 100 anual sobre el importe del dividendo por el tiempo de la demora y los gastos que se hubiesen ocasionado.

La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fuesen objeto de aquella declaración.

Art. 16. Los accionistas no pueden contraer otra responsabilidad que la del pago del importe de sus acciones.

Toda acción en la que no se mencionen con la debida regularidad los dividendos que ha satisfecho no puede ser admitida en la contratación pública.

Art. 17. Para las acciones, obligaciones y demás títulos extraviados regirán las disposiciones vigentes para documentos al portador.

TÍTULO IV.

Administración.—Junta general de accionistas.

Art. 18. La junta general regularmente constituida representa á todos los accionistas.

Art. 19. Los accionistas propietarios ó tenedores de cinco acciones que les pertenezcan ó que les hayan sido entregadas para hacerse representar en la junta tienen derecho á asistencia. Para ejercerlo, necesitan depositar en poder de la administración cuando menos cinco días antes de la reunión los títulos que constituyen su propiedad ó que les hayan sido entregados por otros accionistas.

Se les facilitará en cambio una cédula de admisión á la junta.

Art. 20. La junta general se reunirá en el domicilio de la Sociedad una vez al año en el mes de Marzo; pero lo podrá verificar extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue conveniente, ó cuando un número de accionistas que representen la décima parte del capital social lo solicite del mismo Consejo, expresado el extremo que desean ventilar.

Art. 21. La convocatoria á junta general se hará por medio de un anuncio, en que se precisarán siempre los puntos sometidos á la deliberación de la junta, inserto 30 días antes de la época de la reunión en los periódicos locales que el Consejo determine.

Art. 22. La junta quedará constituida legalmente siempre que los accionistas presentes reúnan la mitad del capital social suscrito en acciones.

Art. 23. Si no llegara á reunirse el número suficiente de acciones para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria, dejando al menos entre una y otra reunión 10 días de intervalo.

Esta convocatoria se hará en la misma forma que la primera, pudiendo servir para ella la cédula facilitada para aquélla.

Art. 24. En esta junta serán válidas las deliberaciones, cualquiera que sea el número de individuos presentes; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiera sido la junta expresamente convocada.

Art. 25. La junta general será presidida en sus reuniones ordinarias y extraordinarias por el Presidente del Consejo de administración, que lo es de la Compañía, ó por el que haga sus veces en caso de ausencia.

Los dos accionistas de entre los concurrentes que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores; si éstos no aceptan, serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista. En el caso de igual número de acciones, hará la designación el Presidente.

Ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea de la Compañía.

Art. 26. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 27. La representación de cada cinco acciones dará derecho á un voto, quedando limitado el número de votos en 60. El número de votos se hallará consignado en la cédula de admisión. En caso necesario el Presidente determinará la forma de las votaciones.

Art. 28. Corresponde á la junta:

1.º Examinar la Memoria del Consejo respectiva á la situación de los negocios de la Sociedad.

2.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.

3.º Fijar ó autorizar al Consejo para la distribución de beneficios ó dividendos.

4.º Determinar sobre toda proposición de préstamos ó emisión de obligaciones.

5.º Deliberar ó resolver sobre todo proyecto de contrato con otra Compañía; de fación, arrendamiento ó venta del ferrocarril; sobre aumento de capital social; sobre las modificaciones de los estatutos, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Nombrar los Vocales del Consejo.

7.º Determinar sobre toda proposición que reuniendo la firma de tres accionistas con voto haya sido presentada al Consejo 10 días antes de la reunión general.

8.º La junta, en resumen, encarándose dentro de los límites de los estatutos, decide de todos los intereses de la Compañía.

Art. 29. La junta general, en sus reuniones ordinarias, nombrará todos los años una comisión, compuesta de tres accionistas, á cuya comisión el Consejo de administración entregará el mismo día de la convocatoria las cuentas anuales á fin de que las examine y con su informe las presente á la junta.

Durante los 30 días á que se refiere el art. 24 estarán de manifiesto las cuentas en la Secretaría para que pueda examinarlas cualquier accionista en las horas que fijare el Consejo de administración.

Art. 30. Las decisiones de la junta general, adoptadas de conformidad con los estatutos, obligan á todos los accionistas.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general constarán en actas, extendidas en un libro especial y firmadas por el Presidente, los escrutadores y por el Secretario de la Compañía, á cuya acta se unirá una lista en que consten los nombres de los accionistas presentes á la junta y de las acciones representadas por cada uno de ellos. Esta hoja será firmada por cada accionista al entrar en la sala de sesiones.

Art. 32. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces.

TÍTULO V.

Consejo de administración.

Art. 33. El Consejo de administración se compondrá del Presidente y Vicepresidente y de 11 Vocales. Los Consejeros cuya residencia sea fuera de la provincia se considerarán como Vocales honorarios, pudiendo ejercer no obstante las funciones de Consejeros efectivos cuando se hallen en Bilbao.

Art. 34. Las funciones de Vocal administrador son gratuitas y honoríficas.

Art. 35. Nombrado Presidente perpetuo el Sr. D. Ezequiel de Aguirre por acuerdo de la junta general de accionistas, celebrada el 23 de Junio último para el examen y aprobación de los presentes estatutos, se renovarán el Vicepresidente y Vocales por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos los salientes. El Vicepresidente se nombrará entre los Vocales.

Art. 36. Todo Administrador depositará en la Caja de la Compañía 20 acciones, que no podrá retirar ni enajenar durante el desempeño de su cargo.

Art. 37. El Consejo de administración se reunirá una vez al mes lo menos y cuando el Consejo y el mismo Presidente lo juzguen conveniente.

Es indispensable la asistencia de cuatro Vocales y el Presidente para que sean válidas sus deliberaciones.

En casos urgentes, durante la construcción del ferrocarril, si á la sesión no asistiese número suficiente de Consejeros, la Comisión directiva resolverá lo conveniente, y después de dicha construcción podrá tomarse acuerdo previo con los que asistan cuando la sesión fuese convocada con carácter urgente y fijando el objeto de la deliberación, dando cuenta al Consejo en la inmediata sesión de ambos casos.

Art. 38. Para los casos de ausencia ó enfermedad del Presidente, el Consejo de administración será presidido por el Vicepresidente.

Art. 39. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 40. El Consejo de administración se halla revestido de los poderes más amplios para la administración de la Compañía.

Le corresponde:

Primero. Disponer lo necesario para la construcción del camino y dependencias, escogiendo el sistema que juzgue más conveniente para la ejecución del mismo.

Segundo. Acordar la adquisición de terrenos é inmuebles necesarios para la construcción y explotación del ferrocarril.

Tercero. Acordar y aprobar los contratos, ajustes y convenios, tanto para la ejecución de las obras como para la compra del material de toda especie necesario para la construcción, explotación y conservación del mismo.

Cuarto. Nombrar y separar los empleados de plantilla, fijando sus atribuciones y sueldos, y abonarles gratificaciones cuando lo crea conveniente.

Quinto. Acordar la época en que han de ponerse en explotación las diferentes secciones de la línea.

Sexto. Fijar y modificar las tarifas y la manera de percibir sus precios, hacer las transacciones que en particular sean necesarias y los reglamentos relativos á la organización del servicio y á la explotación y policía del ferrocarril.

Séptimo. Enajenar los terrenos, edificios y materiales que con el tiempo resulten inútiles para el servicio.

Octavo. Celebrar contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres y marítimos para asegurar la correspondencia de los mismos.

Noveno. Determinar en las cuestiones litigiosas si conviene á la empresa seguir los procedimientos judiciales ó transigirlos.

Décimo. Señalar la cantidad y época de los dividendos que deben satisfacer los accionistas.

Undécimo. Determinar la colocación temporal de fondos.

Duodécimo. Acordar, previa autorización de la junta general de accionistas, los empréstitos, emisión de acciones y obligaciones, fijar las cantidades que se aplicarán al fondo de reserva y su empleo, así como el reparto de beneficios, la adquisición ó venta de inmuebles que no se hallen previstos en los párrafos segundo y sexto.

Décimotercero. Y en fin, resolver sobre todo lo relativo á la administración de la Sociedad, con arreglo á sus atribuciones y autorizaciones competentes de la junta general de accionistas.

Art. 41. El Consejo de administración podrá, cuando lo juzgue conveniente, delegar parte ó todo de sus poderes para uno ó varios negocios determinados.

Art. 42. Los miembros del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad. Únicamente responden del desempeño de su cometido, con arreglo á estos estatutos.

Art. 43. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y Secretario.

Las copias y extractos de las actas estarán autorizadas por los mismos para que sean válidas.

Art. 44. Para el caso de que por las vacantes entre los Administradores no quedara número suficiente para celebrar sesiones, el Consejo de administración está autorizado para nombrar provisionalmente entre los accionistas los suplentes que juzgue necesarios hasta la primera junta general.

Comisión directiva.

Art. 45. Durante el período de construcción del ferrocarril, una Comisión permanente, compuesta del Presidente y de los dos Administradores nombrados por el Consejo, dirigirá la gestión de los negocios de la Compañía, con las facultades que el mismo Consejo crea convenientes.

Art. 46. El cargo de miembro de la Comisión será igualmente gratuito y honorífico.

Director gerente.

Art. 47. La Administración de la Compañía estará confiada á un Director gerente, que será libremente nombrado por el Consejo.

El Director gerente tiene á su cargo la administración activa de la Compañía, y en su virtud usará de la forma social, representará legalmente á la Sociedad ante las Autoridades, las oficinas, los Tribunales y el público; ejerciendo además las atribuciones:

Primero. Ser el jefe inmediato de todos los empleados en las oficinas y dependencias de la Sociedad, con sujeción á los reglamentos aprobados por el Consejo de administración.

Segundo. Formar y someter á la aprobación del mismo, oyendo á los jefes de las respectivas dependencias, las plantillas de los empleados, tanto en el ramo administrativo como en el de explotación.

Tercero. Expedir y firmar los nombramientos ó credenciales de los empleados de la Sociedad.

Cuarto. Formar y someter á informe del Consejo de administración el balance general de la Sociedad en cada uno de los ejercicios y la Memoria explicativa de los actos de administración correspondiente al mismo.

Quinto. Practicar por sí ó por medio de otras personas delegadas todas las gestiones que interesen á la Compañía, y al efecto y conforme á las instrucciones que se den por el Consejo de administración, otorgar poderes á favor de cualesquiera Letrados, Procuradores ó Agentes para promover y seguir toda clase de expedientes y juicios gubernativos, contenciosos y contenciosos administrativos.

Sexto. Firmar en interés de la Sociedad todos los contratos públicos ó privados que sean necesarios ó convenientes en virtud de las delegaciones que al efecto le haga el Consejo de administración.

Séptimo. Ejecutar los acuerdos de dicho Consejo y dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento.

Art. 48. El Director gerente dará cuenta de sus actos al Consejo de administración verbalmente siempre que éste se reúna, y por escrito cuando lo crea conveniente ó el mismo Consejo así lo disponga.

El Director gerente disfrutará de una asignación fija, que determinará el Consejo de administración.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Distribución de fondos.—Disolución.

Art. 49. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido con las cuentas á la junta general de accionistas.

Art. 50. Cuando el ferrocarril esté completamente terminado y en plena explotación, después de deducir de los ingresos todos los gastos de administración, explotación y conservación, se tomará del producto líquido anual la cantidad necesaria para atender:

Primero. A los intereses y amortización de obligaciones y empréstitos que emita y contrate la Compañía.

Segundo. A la formación de un fondo de reserva hasta constituir el 10 por 100 del capital y acciones.

Y tercero. A la repartición de los beneficios ó dividendos á las acciones y cumplimiento de lo pactado en el art. 5.º con el concesionario.

Art. 51. Cuando el fondo de reserva alcance el 10 por 100 del capital social podrá disminuirse ó suspender esta exacción, cuidando siempre de renovarle cuando baje del límite fijado.

Art. 52. La cantidad disponible, una vez cubiertas las atenciones enumeradas en el art. 50, constituirá los beneficios anuales, que se repartirán entre todos los socios con arreglo á sus acciones.

Art. 53. La designación de las obligaciones que se amortizan anualmente tendrá lugar en un sorteo público, que se verificará en Bilbao en las épocas que se fijan en el anuncio para su emisión, y el resultado se publicará en los periódicos locales.

Art. 54. El pago de los intereses y dividendos activos se hará en la Caja de la Compañía. Los intereses y los dividendos, así como las obligaciones cuyo cobro no se hubiese efectuado al cabo de 10 años de su debido pago, anunciado en los periódicos correspondientes, prescribirán y pasarán á ser propiedad de la Compañía.

Art. 55. La Sociedad podrá disolverse en los casos de venta de las propiedades sociales, reunión ó fusión con otras Com-

pañías, ó por pérdidas considerables cuando así lo acuerde la junta general de accionistas. La junta general, á propuesta del Consejo de administración, determinará el método de liquidación, con sujeción al Código de Comercio y á la legislación vigente.

Art. 56. Las dificultades, cuestiones ó diferencias de todo género que puedan suscitarse en la Sociedad se someterán al juicio arbitral de amigables componedores, con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento civil, causando ejecutoria su fallo, sin admitirse en contra recurso alguno.

Los precedentes acuerdos fueron aprobados en junta general de accionistas celebrada en 23 de Junio último, y quedó nombrado el siguiente Consejo de administración:

Presidente perpetuo.

D. Ezequiel de Aguirre.

Vicepresidenta.

D. Eduardo de Aguirre.

Vocales.

- D. José María de Solaua.
D. Eduardo Aznar.
D. Ramón de Coste.
D. Julián Torre.
D. José María Martínez y de las Rivas.
Sr. Marqués de Barambio.
Sr. Marqués de Somosancho.
D. Silvestre de la Torre y Ortiz.
D. José Mengs.
Sr. Conde de Patilla.
D. Rafael Barrio.

Subvención de la Excmo. Diputación provincial.—Hay un sello que dice: Diputación provincial de Vizcaya.—La Excmo. Diputación provincial en sesión del día de ayer tuvo á bien adoptar como acuerdo de la corporación el informe que copiado á la letra dice así:

«La Comisión especial no puede menos de acoger con grandísima simpatía este proyecto que tiende á mejorar las condiciones materiales de nuestra provincia, y á desarrollar los elementos de su riqueza; por esto ha examinado con gran atención el proyecto del ferrocarril de Bilbao á las Arenas, presentado por D. Ezequiel de Aguirre.

No es la causa de que se trata una de esas empresas de primordial importancia; pero considera que en principio deben las corporaciones provinciales auxiliar á quienes se proponen dotarlas de comunicaciones fáciles y económicas, teniendo siempre en cuenta para estos auxilios los beneficios que directamente han de alcanzar á la zona que abraza cada línea de ferrocarril.

El proyecto de que se trata, dados los servicios que actualmente se hallan establecidos y proyectados en ambas márgenes del Nervión, vendrá á ser justamente un perfeccionamiento de aquélos, y por lo tanto, atendidos á esta consideración, cree la Comisión que el auxilio que se debe acordar debe obedecer á este criterio, determinando una subvención que si bien puede ser beneficiosa para el concesionario, pues alcanza á la cantidad de 25.000 duros, no es muy gravosa para la corporación provincial, porque en la forma en que ha de hacerse efectiva, teniendo muy en cuenta las condiciones de la línea proyectada, se encuentra el medio de que el apoyo solicitado por el señor Aguirre se conceda sin un inmediato y costoso desembolso, como aparece en las bases siguientes:

Primera. Cinco mil duros cuando constituida la Compañía den comienzo á los trabajos de construcción de la línea.

Segunda. Cinco mil duros anuales en los cuatro primeros años de su explotación.

Tercera. La Compañía á cambio de estas entregas entregará obligaciones nominativas sin interés, las cuales serán amortizadas cuando los productos de la línea excedan de 6 por 100 sobre el capital base del presupuesto, que es de pesetas 1.514.708 y 41 céntimos; debiéndose verificar la amortización en relación proporcional del capital que resulte de la emisión de obligaciones de primera de la Compañía de Bilbao á las Arenas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos que se previenen en el mismo. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 19 de Abril de 1884.—El Presidente, Benigno de Salazar.—Sr. D. Ezequiel de Aguirre.

Subvención del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao.—Hay un sello que dice: Alcaldía de la M. N. y M. L. é Invieta villa de Bilbao.—El Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, óigo el parecer de su Comisión de Hacienda, ha acordado conceder la subvención que tiene V. solicitada en instancia de 28 de agosto próximo pasado, como concesionario del ferrocarril de Bilbao á las Arenas, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El Ayuntamiento de esta villa auxiliará á la construcción del ferrocarril de Bilbao á las Arenas con la suma de 48.000 pesetas, que se abonarán en metálico; debiendo obtenerse previamente la aprobación de la Junta municipal.

Segunda. La Comisión de fomento designará el emplazamiento de los edificios que deban levantarse y todos los demás requisitos convenientes á las obras y replanteo de la línea en la jurisdicción de esta villa.

Tercera. El pago de la subvención se hará en tres plazos. El primero, de 20.000 pesetas, en el año económico de 1884 á 1885, siempre que el concesionario ejecute dentro de la jurisdicción de Bilbao obras por mayor suma que la subvención del Ayuntamiento. El segundo, de 11.500 pesetas, cuando estuvieren ejecutadas las obras de la mitad del recorrido kilométrico total. El tercero y último, también de 11.500 pesetas, así que se hallen totalmente concluidas todas las obras hasta las Arenas.

Cuarta. El Ayuntamiento de Bilbao otorga esta subvención condicionadamente, es decir, en el supuesto de que la Excmo. Diputación no haga uso de la facultad concedida en las juntas de 1869 de establecer un recargo prudencial á los pueblos beneficiados por la construcción de líneas férreas; y si en cualquier tiempo llegase este caso con destino al ferrocarril de las Arenas, el concesionario deberá obligarse á reintegrar á la villa las sumas que hubiera recibido.

Quinta. El concesionario se obliga á terminar todas las obras para el 30 de Junio de 1887; pues si así no lo verificase, quedará sin efecto la subvención otorgada, y en su consecuencia obligado á reintegrar al Ayuntamiento todas las cantidades que el efecto hubiese recibido.

Sexta. Caso de traspasar sus derechos á otro segundo, se sobreentiende que lo hará bajo la condición expresa que el nuevo concesionario cumplirá con todas las obligaciones y deberes que adquiere para con el Ayuntamiento el Sr. Aguirre; debiendo someter de la corporación municipal la ratificación de esta condición.

Lo que tengo el gusto de poner en su conocimiento para su satisfacción y efectos precedentes. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 16 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Eduardo Victoria de Lecos.—Sr. D. Ezequiel de Aguirre.

Con los preinsertos estatutos crean la Compañía para la construcción y explotación del ferrocarril que partiendo de Bilbao (San Agustín) se dirigirá por Deusto, Luchana, el Desierto y Aspe á las Arenas (Guecho), con la denominación de Compañía del Ferrocarril económico de Bilbao á las Arenas, á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 días la primera copia de esta escritura para su toma de razón en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial, en que se halla abierto el Registro público y general de comercio; que suprimidos los Tribunales de comercio debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva, el Presidente del Consejo de administración debía entregar en el Gobierno civil una copia con la del acta de constitución definitiva, para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869; de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen, dando fe de su conocimiento, profesiones y vecindades, como de haberles advertido, al mismo tiempo que á los testigos, que podían leer esta escritura; y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así: firman los otorgantes con los testigos D. Valerio Llanderal y D. Vicente San Sebastián, vecino y residente en esta villa; y en fe de todo, signo y firmo.—Ezequiel de Aguirre.—Eduardo de Aguirre.—E. Coste y Vildósola.—María de Zavala.—Ricardo de Arellano.—Ramón de Coste.—Máximo de Coste.—Ramón de Bergé.—Andrés de Isasi.—C. Jacquet.—José María de Solaua.—P. de Aguirre.—Juan de Aburto.—Laureano de Jado.—Eduardo de Aznar.—Braulio de Goiré.—Julián de Torres.—Ramón de Sopenana.—Luis de Landecho.—Juan José Echevarría.—Pedro Bilbao y Arizqueta.—Francisco N. de Igartúa.—Hdefonsa de Ayarragaray.—Gabriel María de Ibarra.—Testigos: Valerio Llanderal.—Vicente San Sebastián.—Siguado.—Félix de Urribarri.

Yo el susrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede; en fe de ello doy esta copia para publicarla en la GACETA DE MADRID, que signo y firmo en la de 31 fojas, quedando su matriz, á la que me remito, señalada con el número 495 en el Registro, y anotada en él esta saca, en Bilbao á 10 de Julio de 1884.—Félix de Urribarri.

ACTA DE CONSTITUCIÓN DEFINITIVA DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA DEL FERROCARRIL DE BILBAO Á LAS ARENAS.

En la villa de Bilbao, á 5 de Julio de 1884, ante mí Félix de Urribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, comparecen:

D. Ezequiel de Aguirre y Labroche, viudo, de 51 años de edad, propietario, con cédula personal de octava clase, número 288, expedida para el corriente año económico, como todas las demás de que se hará mención.

D. Eduardo de Aguirre y Labroche, viudo, de 46 años de edad, propietario, con cédula personal de tercera clase, número 40.

D. Eduardo Coste y Vildósola, casado, de 63 años de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 8.

D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, viudo, mayor de 60 años, propietario, con cédula personal de tercera clase, núm. 1.

Sr. D. Andrés de Isasi y Zulueta, Marqués de Barambio, casado, de 60 años de edad, comerciante, con cédula personal de tercera clase, núm. 25.

D. Martín de Zavala y Andirengoechea, casado, de 45 años de edad, Abogado, con cédula personal de tercera clase, número 24.

D. Ricardo de Arellano y Arrózpide, casado, de 43 años de edad, Ingeniero, con cédula personal de tercera clase, número 12.

D. Francisco Nicasio de Igartúa y Egúzquiza, casado, mayor de 50 años, rentista, con cédula personal de cuarta clase, número 52.

Doña Hdefonsa de Ayarragaray y Garbano, viuda, de 58 años de edad, como única interesada en la casa de comercio que gira con la razón social Viuda de B. Gorbeña, su cédula personal es de cuarta clase, núm. 34.

D. Carlos Jacquet y Saint, casado, de 46 años de edad, comerciante, con cédula personal de cuarta clase, núm. 28.

D. Luis de Landecho y Urries, casado, de 30 años de edad, Arquitecto, con cédula personal de tercera clase, núm. 65.

D. Máximo de Coste y Aguirre, soltero, de 27 años de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, número 2.235.

D. Ramón de Coste y Aguirre, soltero, de 25 años de edad, comerciante, con cédula personal de undécima clase, número 2.236.

D. Pedro de Aguirre y Basagoiti, soltero, de 48 años de edad, rentista, con cédula personal de quinta clase, núm. 66.

D. Juan de Aburto y Azola, casado, de 43 años de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 18.

D. José María de Solaua y Mugaluza, casado, de 37 años de edad, Ingeniero, con cédula personal de quinta clase, núm. 37.

D. Ramón Bergé y Guardamino, casado, de 33 años de edad, comerciante, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.066.

D. Ramón de Sopenana y Aguirre, viudo, de 72 años de edad, propietario, con cédula personal de séptima clase, núm. 4.114.

D. Mariano de Jado y Ventas, soltero, de 34 años de edad, Ingeniero, con cédula personal de octava clase, núm. 439.

D. Eduardo Aznar y de la Sota, casado, de 52 años de edad, Corredor Intérprete de buques, con cédula personal de cuarta clase, núm. 12.

D. Braulio de Goiré y Belaustegui, casado, de 27 años de edad, comerciante, con cédula personal de novena clase, número 897.

D. Julián Torre y Azúa, casado, de 56 años de edad, propietario, con cédula personal de séptima clase, núm. 668.

D. Juan José de Echevarría y Moino, casado, de 52 años de edad, dedicado á la Teneduría de libros, con cédula personal de séptima clase, núm. 1.045.

Y D. Pedro Bilbao y Abrizqueta, soltero, de 32 años de edad, Factor de comercio, con cédula personal de undécima clase, número 6.246.

Empadronados en esta villa, á excepción de los Sres. Don Eduardo de Aguirre y Labroche y D. Luis de Landecho y Urries, que lo están en Madrid, y del Sr. D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, vecindado en la parroquia de Deusto, y todos los comparecientes dicen: que por escritura otorgada en este día en testimonio de mí el Notario han formado una Compañía anónima para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de Bilbao (San Agustín) se dirija por Deusto, Luchana, el Desierto y Aspe á las Arenas (Guecho), con la denominación de Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á las Arenas, cuyo capital es de un millón de pesetas, dividido en 2.000 acciones, de á 500 pesetas cada una, sin con-

tar con las subvenciones otorgadas por la Excmo. Diputación de Vizcaya y el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao; cuyo capital podrá aumentarse cuando así lo considere y acuerde la Junta de accionistas, representada en sus dos terceras partes, y que suscrito en su totalidad, hacen constar que las acciones que lo representan se han adjudicado á los señores que á continuación se nombran:

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like D. Ezequiel de Aguirre y Labroche, D. Ricardo de Arellano y Arros, D. Tomás Arriola, etc., with corresponding share counts ranging from 1 to 400.

TOTAL de acciones, dos mil..... 2.000

Acte seguido manifestaron los señores comparecientes que en junta celebrada el 23 de Junio último hicieron el nombramiento de individuos del Consejo de administración, siendo elegidos:

- D. Ezequiel de Aguirre, Presidente perpetuo.
D. Eduardo de Aguirre, Vicepresidente.
Y Vocales:
D. José María de Solauñ.
D. Eduardo Aznar.
D. Ramón de Coste.
D. Julián Torre.
D. José María Martínez y de las Rivas.
Sr. Marqués de Barambio.
Sr. Marqués de Somosneno.
D. Silverio de la Torre y Ortiz.
D. José Mangs.
Sr. Conde de la Patilla.
Y D. Rafael Barrio.

Cuyo nombramiento ratifican; y en este estado yo el Notario di lectura de la escritura citada, en la que se hallan insertos los estatutos con los cuales se ha de regir la mencionada Compañía del ferrocarril económico de Bilbao á las Arenas; sometiéndose á los indicados estatutos todos los accionistas presentes y futuros, salvo las modificaciones y alteraciones que se hicieren.

Terminada la lectura, los señores nombrados al principio ratifican la constitución de la Compañía, bajo la forma que le han dado; teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, según y en los términos que aparecen de la escritura y los estatutos.

Así lo dice y firman, previa lectura íntegra que di yo el Notario de la presente acta ante todos los señores concurrentes, después de haberles advertido que podían leer por sí, de cuyo derecho no usaron, firmando también los testigos D. Valerio Llanderal y D. Vicente San Sebastián, vecino y residente en esta villa; de todo lo cual y del conocimiento, profesións y vicinidades de los indicados señores concurrentes doy fe.—Ezequiel de Aguirre.—Eduardo de Aguirre.—E. Coste y Vildósola.—Marín de Zavala.—Ricardo de Arellano.—Ramón de Coste.—Máximo de Coste.—Ramón de Bergé.—Andrés de Isasi.—C. Jscuet.—José María de Solauñ.—J. de Aguirre.—Juan de Aburto.—Laureano de Jado.—Eduardo de Aznar.—Braulio de Goiri.—Julián de Torre.—Ramón de Sopelana.—Luis de Lantado.—Juan José Echevarría.—Pedro Bilbao y Abrizqueta.—Francisco N. de Igartúa.—Valerio Llanderal.—Vicente San Sebastián.—Signado.—Félix de Urbarri.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento del acta que precede; en cuya fe y para insertar en la GACETA DE MADRID doy esta copia, que signo y firmo en ésta de 12 fojas, quedando su matriz s. n. d. l. con el núm. 196, en el Registro y anotada en él esta saca, en Bilbao, fecha del encabezado.—Félix de Urbarri. X—80

Sociedad de las Minas de Sabero.

Al efecto de que los señores que tienen acciones suscritas no incurran en la penalidad designada en el art. 15 de los estatutos de esta Sociedad, publicados en la GACETA del 26 de Junio último, se les avisa que el pago de 15 pesetas por acción, importe del dividendo acordado repartir en la junta del 18 de Junio último, se ha de hacer antes del 25 del actual en las oficinas del T. sorero, calle de las Pozas, núm. 2, cuarto segundo. Madrid 1.º de Julio de 1884.—El Secretario, Bernardino Franco Alonso. X—79

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y 1.º de la policía urbana, resultan ser los precios de las carnes de cerdo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de certero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de ternero, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo.
Carnes de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Carnes de cerdo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Puerco, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan de 0.92 á 0.44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.66 á 1.90 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.25 pesetas el kilogramo.
Leña mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Leña de caña, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Cebada, de 1.05 á 1.50 pesetas el kilogramo.
Pasta de 0.20 á 0.25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.20 pesetas el litro, y de 42 á 44 el azar.

Vino, de 0.75 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Cerveza, de 0.75 á 0.84 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 200.—Carneros, 175.—Corderos, 569.—Terneros, 72.—Ovejas, 40.—Total, 1,026.

En peso en kilogramos..... 47,426,750.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1.30 á 1.41 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1.25 á 1.28 pesetas kilogramo.
Cordero, de 1.38 á 1.41 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include: Correos (69.01), Mataderos (13,267.98), Mostenses, Fabrica del gas, Imperial (524.91), Valenciana (4,205.34), Mediana (24,603.08), Ciudad Real (4,239.94), Total (58,497.10).

Madrid 12 de Julio de 1884.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Organización oficial del día 14 de Julio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 14. Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Banco Hipotecario, Anual, Idem id., Anual, Anual, Anual.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include: Albacete, Alcoy, Alcañete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Escoriza, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Lérida, Madrid, Mérida, Murcia, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include: Deuda perp. al 4 por 100 ext. a, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 2 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 96 días fecha, dias, 47.25.
Paris, á ocho días vista, fr., 4.96 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1884.

Table with columns: Hora, Temperatura máxima, Temperatura mínima, Diferencia, etc. Rows include: 6 de la ma., 9 de la ma., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierta, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Escalación barométrica id., Altura id., Dirección en las 24 h.

Según las telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete y media del día 14 de Julio de 1884.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Sporte, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Jerez, Málaga, Granada, Cartagena, Alcañete, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Saragoza, Bayona, Gijón, León, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Alcañete, Paris, San Sebastián, Sta. Matheia, Isla d'Alx., Biarritz, Perpignan, Sicilia, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRAYENDO.

Día 12.

Palma..... 769.7 | 20.5 | NE..... | Nubes..... | Tranq.º

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Clasificación, Precio. Rows include: Primera clase (30), Segunda id. (15), Tercera id. (42.50).

SANTOS DEL DÍA.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Leis, fundador, y San Antiocho.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 63 de abono.—Turno 3.º.—Los apóstoles.—Concierto Unión artística musical.—Scintilla (baile).

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Sensitiva—Agua y cuernos.—Concierto por la banda militar.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º.—Il babbeo e l'intrigante.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Artículo tercero.—Toros en Paris.—Rosa y clavel.—Música del porvenir.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los elefantes amestrados por M. e. Tournisicne y los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Segunda presentación del prodigio en miniatura Mlle. Moreau y escogidos ejercicios por los invencibles Piatra, Mr. Jacobet y los primeros nadadores del mundo familia Johnson.